

Caloto, 4 de abril de 2023

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Caloto Cauca

Asunto: Incidente de nulidad
Demandante: Adolfo León Fajardo Aricape
Demandado: Lourdes Cifuentes Díaz
Radicado: 191423184001 202200093 00

OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4653312 expedida en Caloto, con tarjeta profesional 140908 del CSJ., en mi calidad de apoderado de la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34771258 expedida en Caloto, domiciliada en la calle 26 # 3-31 barrio la Rivera del municipio de Caloto Cauca, conforme al poder que acompaño, me permito respetuosamente interponer incidente de nulidad conforme a los artículo 127 y subsiguientes del CGP., por cuanto se configura la causal del artículo 133 numeral 8° ibídem, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El día martes cuatro (4) de abril de 2023 mi poderdante, se entera que el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto el día cinco (5) de los corrientes en la mañana, llevaría a cabo diligencia judicial por “divorcio” y que su hijo JHON ALEXANDER CIFUENTES DIAZ sería el testigo, y que por discusiones con mi cónyuge se negaría a servirle como testigo en la audiencia.
2. Es así como el mismo día cuatro (4) de abril de los corrientes, hizo presencia y se entera que en efecto *“existe una demanda en curso por CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y que al parecer se encontraba notificada conforme a la ley, no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, habiendo firmado las colillas o guías de la entrega de las comunicaciones por parte de la empresa de mensajería Servientrega”*.
3. En la oficina de Servientrega de Santander de Quilichao, ubicada sobre la carrera 10 # 5-54, y me entregan los pantallazos de las guías 9155596989 del 20 de octubre de 2022, 9157187410 del 01 de diciembre de 2022 y 9157187918 del 15 de diciembre de 2022, donde al parecer se encuentra la supuesta firma de mi cliente, la cual ella manifiesta que no es su firma que utiliza.
4. A través del correo electrónico servicioalcliente@servientrega.com se envió un memorial solicitando las pruebas, y que respondan lo siguiente: quién contrato el servicio de envío del documento, quién firmo y figura como remitente, qué funcionario fue quien realizo la

entrega al remitente, y quién lo firmo; con esto demostraremos que alguien diferente a mi cliente suscribió a satisfacción el recibo de la correspondencia, y con ello continuar el trámite sin la presencia de mi mandante, “ésta categóricamente afirma que no recibió la correspondencia ni mucho menos es su firma impresa en las guías 9155596989 del 20 de octubre de 2022, 9157187410 del 01 de diciembre de 2022 y 9157187918 del 15 de diciembre de 2022”.

5. Si alguien, suscribió el recibo o guía suplantando a mi poderdante, debe tenerse por no recibida la documentación y no puede operar la notificación, consecuencia de ello no puede proseguir la actuación a espaldas de mi cliente, porque ello vulnera todo derecho de defensa y debido proceso.
6. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.
7. Entre otras cosas, el remitente no envió la correspondencia a la dirección correcta de mi cliente que es la calle 26 # 3-31, no como equivocadamente se indica en las guías calle 26 # 13-31.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente solicitud de incidente tiene como fundamento el artículo 127 y subsiguientes del CGP., y la causal que se alega y que configura la acción es por no haberse notificado en debida forma, o por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Igualmente se debe acatar para efectos de notificación lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en el artículo 8 que subroga el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: *“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: *“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. *Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: “Artículo 134. *Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo*

beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

SOLICITUD

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Primero. Admitir el tramite incidental de nulidad procesal por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, por las razones expuestas en el acápite de hechos.

Segundo. Para sanear el procedimiento se deberá decretar la nulidad del auto interlocutorio posterior al auto admisorio de la demanda, que vició el trámite, y en consecuencia ordenar la notificación en forma legal para garantizar los derechos de defensa y del debido proceso.

ANEXO

1. Poder para actuar.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho, decretar y practicar las siguientes pruebas de ser pertinentes, útiles y necesarias:

Documentales:

1. Copia de los pantallazos generados desde la plataforma tecnológica de Servientrega donde se observa el recibido, ruta y la entrega de las guías 9155596989 del 20 de octubre de 2022, 9157187410 del 01 de diciembre de 2022 y 9157187918 del 15 de diciembre de 2022.
2. Copia de las guías 9155596989 del 20 de octubre de 2022, 9157187410 del 01 de diciembre de 2022 y 9157187918 del 15 de diciembre de 2022.
3. Copia del Pantallazo de Servientrega, como prueba de envío del memorial solicitando lo siguiente: quién contrato el servicio de envío del documento, quién firmo y figura como remitente, qué funcionario fue quien realizo la entrega al remitente, y quién lo firmo; con esto demostraremos que alguien diferente a mi cliente suscribió a satisfacción el recibo de la correspondencia, y con ello continuar el trámite sin la presencia de mi mandante.
4. Copia del memorial enviado a Servientrega.

Testimonial:

De ser pertinente y útil, solicito respetuosamente se reciba en testimonio las siguientes personas JULIANA GARCIA GARZON con cédula 1062312695, se puede ubicar a través del celular 3128200742, y LAURA ALEJANDRA DAZA con cédula 1062335830 y se puede ubicar a través del celular 3123373855; datos que se extraen de las guías de Servientrega, al parecer fueron quienes contrataron el servicio de envío de la correspondencia, y fueron quienes informaron los datos del destinatario como la dirección calle 26 # 13-31 barrio la Ribera Caloto, que entre otras la dirección correcta de mi poderdante es 3-31 no 13-31. Dirán que interés tienen en las resultados del proceso.

Oficio:

De ser pertinente y útil, solicito que, de oficio, se requiera a Servientrega, para determinar qué persona realizó las entregas y poderla recibir en interrogatorio, con el fin de que exprese si realizó las entregas a la señora Lourdes Cifuentes Diaz, o que persona recibió los paquetes.

Pericial:

De ser necesario, solicito se ordene prueba pericial, para determinar si las firmas que aparecen en las guías 9155596989 del 20 de octubre de 2022, 9157187410 del 01 de diciembre de 2022 y 9157187918 del 15 de diciembre de 2022, corresponden del puño y letra de la señora Lourdes Cifuentes Diaz. Para lo cual se podrá apoyar en los peritos de Medicina Legal de Santander de Quilichao Cauca.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 subrogado por la ley 2213 de 2022 que, la señora LOURDE CIFUENTES DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 34771258 expedida en Caloto, NO fue notificada del proceso, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 21 No. 3-19 del barrio Nuevo Despertar de Caloto Cauca, y en el Correo Electrónico: oscar31cifuentes@gmail.com - celular: 3183903891.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a series of horizontal strokes and a large loop at the end.

OSCAR HERNAN CIFUENTES CIFUENTES

C. C. 4653312 de Caloto

T. P. 140908 del CSJ.

Celular 3183903891

Correo electrónico: oscar31cifuentes@gmail.com